



EXPEDIENTE : N° 174024  
 ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTES VI/VII  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE TALARA  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

**SUMILLA:** Se dispone que la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA proceda con la reconstrucción del Expediente N° 174024 en el que se tramita el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sapet Development Perú inc. Sucursal del Perú.

Lima, 20 de mayo de 2014

## I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 26 de abril de 2010, la Unidad de Exploración y Explotación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la empresa Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, **Sapet**), con la finalidad de verificar las condiciones operativas y de seguridad referidas a las Facilidades de Producción instaladas para la producción de los pozos perforados durante los años 2009 y 2010, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, según se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 032914.
- El 5 de mayo de 2010 se emitió el Informe Técnico Sancionador N° 17024-2010-OS-GFHL/UEEL (en adelante, **Informe Técnico Sancionador**) que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Sapet por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa vigente.
- El 11 de mayo de 2010, mediante Oficio N° 4623-2010-OS-GFHL/DCLQ se comunicó a Sapet el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos por las imputaciones que a continuación se detalla:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Estar construyendo y operando Facilidades de Producción no autorizadas, sin contar con el Estudio Ambiental correspondiente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Los tanques y/o tinas de almacenamiento ubicados en la plataforma de los pozos nuevos no están ubicados dentro de áreas estancas ni sobre geomembranas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.
3	No cuenta con un sistema de protección contra incendio con extintores, que permita enfrentar una contingencia en caso de presentarse un incendio o explosión en la zona donde están ubicados los tanques y/o tinas de almacenamiento ubicados en la plataforma de los pozos nuevos.	Artículo 79° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Numeral 2.13.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD
4	No cuenta con un Estudio de Riesgos que incluya las Facilidades de Producción que viene instalando y operando.	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD
5	No cuenta con un Plan de Contingencia que incluya las Facilidades de Producción que viene instalando y operando.	Artículo 19° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Numeral 3.5.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

4. El 21 de mayo de 2010, Sapet presentó sus descargos a las imputaciones arriba descritas.



## I. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA DEL OSINERGMIN AL OEFA

1. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. "Segunda Disposición Complementaria Final"



2. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>2</sup>.
3. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>3</sup>.
4. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN al OEFA<sup>4</sup>.



#### **1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

- 2 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

#### **"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

#### **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas correctivas".

- 3 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

#### **"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"

- 4 **Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.**

**"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA"



5. La Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>5</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general desde el 4 de marzo de 2011<sup>6</sup>.
6. En cumplimiento a las normas antes mencionadas, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión regular realizada por el Osinergmin del 19 al 26 de abril de 2010 a las instalaciones de los Lotes VII/VI operados por Sapet, fue transferido de dicha entidad al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, continúe con el trámite correspondiente del procedimiento administrativo sancionador.
7. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue transferido al OEFA en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo antes referido, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo.

### III. ANÁLISIS

8. El numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**)<sup>7</sup> establece que en caso un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad, de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, debiendo aplicarse para tal efecto las reglas contenidas en el artículo 140° del Código Procesal Civil en lo que fuera pertinente.
9. Al respecto, el artículo 140° del Código Procesal Civil establece que en caso de pérdida o extravío de un expediente, se deberá ordenar su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando las partes obligadas a entregar en el plazo de tres (3) días, copia de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Asimismo, se establece que vencido el plazo y con las copias de los actuados se pondrán de manifiesto los mismos en un plazo de dos (2) días, luego de lo cual se declarará recompuesto el expediente<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 04 de marzo de 2011".*

Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D9 "Individualización", se establece:

D. Individualización

1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, fílmico, digital y audiovisual, entre otros.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 153°.- Intangibilidad del expediente*

*(...)*

*153.4°.- Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el Artículo 140° del Código Procesal Civil."*

<sup>8</sup> Código Procesal Civil.

*"Artículo 140°.- En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro del tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder."*

Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente. Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.





10. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**) advirtió el extravío del Expediente N° 174024.
11. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación emitió el Informe N° 209-2014-OEFA/DFSAI/SDI, mediante el cual informó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**) las circunstancias del extravío del Expediente N° 174024 y precisó que, a pesar de ello, mantenía copia simple de todo lo actuado en el Expediente. Sin perjuicio de ello, recomendó que se ordene la reconstrucción del mismo.
12. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 153.4 del artículo 154° de la LPAG y el artículo 140° del Código Procesal Civil, corresponde a esta Dirección ordenar a la Subdirección de Instrucción e Investigación la reconstrucción del Expediente N° 174024.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la reconstrucción del Expediente N° 174024 mediante el cual se encuentra tramitando el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú.

**Artículo 2°.-** Requerir a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú que, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con presentar copia de los actuados (escritos, resoluciones, proveídos, notificaciones, cartas, etc.) del Expediente N° 174024 que obren en su poder

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

